



## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL PODER LEGISLATIVO

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 31 (treinta y un) días del mes de julio del año 2012 (dos mil doce), se reunieron en la sala de juntas de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, los diputados integrantes de dicho órgano de representación, a efecto de desahogar entre otros asuntos, el relativo a la aprobación del Acuerdo que clasifica como reservada alguna información del Congreso del Estado de Sinaloa y de su Auditoría Superior; y

### RESULTANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, toda la información en posesión de las entidades públicas debe estar accesible para cualquier persona, pero podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, favoreciendo el principio de máxima publicidad.

Que es atribución de la Mesa Directiva emitir el acuerdo de clasificación de la información reservada del Poder Legislativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, que en su parte conducente establece en forma literal:

*ARTÍCULO 41 Bis B.- La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones...*

*III.- Emitir el acuerdo de clasificación de la información reservada y confidencial del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado...*

Que como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública invocada con anterioridad, en reunión de trabajo celebrada el 6 de enero de 2011, la Junta de Coordinación Política como órgano de gobierno interno del Congreso del Estado, constituyó el Comité de Información



designando para integrarlo al Presidente de la Junta de Coordinación Política, al Presidente de la Mesa Directiva, al Secretario General del Congreso del Estado, y a los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Dirección Administrativa y de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

Que en términos de la disposición legal antes mencionada, el Comité de Información tiene facultades de supervisión, de consulta en materia de acuerdos de reserva o identificación de información confidencial, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de acceso y conservación de la información pública, por lo que fue consultado para la elaboración del presente Acuerdo.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 5 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa [en adelante "la Ley"], se entiende por derecho de acceso a la información pública respecto del Poder Legislativo, el que corresponde a toda persona de saber y acceder a toda la información en posesión de Congreso del Estado, de su Diputación Permanente y de cualquiera de sus dependencias, siempre que no esté protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

Que por disposición del artículo 5 fracción IX de "la Ley", debe considerarse información pública todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas y no sea considerada como confidencial conforme a la misma ley.

Que el ya mencionado artículo 5 de "la Ley", en su fracción X, clasifica como información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la propia Ley; situación que se ratifica en su artículo 8 segundo párrafo, el que de manera taxativa establece: "Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada..."

Que para los efectos de "la Ley" se considera información reservada la expresamente clasificada como tal por razones de interés público, mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas como quedó establecido en su artículo 20 que a la letra dice:



**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas. Procede la clasificación de la información reservada por las razones de interés público siguientes:

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o aquella que para el cumplimiento de una Ley en particular, así se requiera.

III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de hábeas data, en los términos de esta Ley.

IV y V...

VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada.

VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previa a la toma de una decisión administrativa.

VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa.

IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.



## CONSIDERANDO

Que conforme a los principios que rigen la convivencia social en una sociedad plural y democrática, ningún derecho o potestad pueden tener el carácter de absolutos, sino que su ejercicio debe estar enmarcado dentro de los límites estatuidos legalmente. Este principio se encuentra contenido en "la Ley" bajo el supuesto de "información reservada", como excepción a la potestad de las personas para disponer de la información pública.

Que es indudable que el espíritu que orienta a las normas jurídicas en materia de acceso a la información pública, es el de resguardar toda aquella información cuya divulgación pueda incidir en una posible afectación a la realización de las tareas que las entidades públicas deben realizar, así como por los derechos de terceros, argumentación que adquiere su dimensión cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo órgano de justicia de la Nación, reconoce que el derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto; sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones cuando su conocimiento público pueda generar daños mayores que los intereses protegidos en dicha garantía, tal como se deduce de la siguiente tesis:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en



*cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Que de esa manera se ha reconocido también que todo Estado de Derecho tiene la obligación de crear medidas destinadas a preservar el bien común y la seguridad del Estado para evitar que, a nombre de las garantías individuales, se causen daños y para ello se deban instituir mecanismos dirigidos a la debida tutela del orden jurídico.

En el orden de las ideas anteriores, las razones que motivan el presente acuerdo de reserva son tres grandes aspectos de las funciones de este H. Congreso:

I.- Atender las trascendentales facultades constitucionales y legales que se atribuyen para el cumplimiento de las funciones de revisión, fiscalización y aprobación de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los municipios; así como de los informes financieros de los órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal; funciones que realiza a través de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, órgano técnico de fiscalización general bajo la coordinación del Congreso del Estado.

En este sentido y en apego a lo que dispone el artículo 20, fracción II *in fine* y fracción VI de "la Ley", es decir por así requerirlo el cumplimiento de una Ley en particular y por tratarse de información considerada como reservada por una Ley, resulta de lógica comprensión lo preceptuado por los artículos 15, 16, 17, 26, 27 fracciones I y IV, 40 y 95 fracción II, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, que a la letra expresan:

**"Artículo 15.** *La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*



*Artículo 16. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cualesquiera que sea su categoría, y en su caso, los profesionales por ella contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.*

*Artículo 17. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los profesionales por ella contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.*

*Artículo 26. El titular de la Auditoría Superior del Estado y los demás servidores públicos adscritos a la misma, durante el ejercicio de su cargo, tendrán las prohibiciones y obligaciones que se señalen estrictamente en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y, además, hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto en la Auditoría Superior del Estado.*

*Artículo 27 . El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo conforme al artículo 19 de esta Ley y por las causas graves siguientes:*

*I. Incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;*

....

*IV. Sustraer, destruir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva con motivo del ejercicio de sus atribuciones;*

*“Artículo 40...*

*La Auditoría Superior del Estado informará exclusivamente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, del resultado de las revisiones de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, de las auditorías*



*practicadas y, en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo preservar la confidencialidad de esta información.*

*Artículo 95. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado serán sancionados por el Auditor Superior, además de las causas y motivos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, cuando:*

...

*II. No guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el desempeño de su trabajo;*

...”

Que la reserva de información pública se realiza también con el fin de evitar que con ella se puedan afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, sobre todo cuando ésta pueda comprometer la debida actuación del órgano, o bien, poner en riesgo el desarrollo normal de investigaciones que por su propia naturaleza deban de ser reservadas de conformidad con la ley que la rige, como lo dispone la fracción III del artículo 20 de “la Ley” al mencionar *los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.*

Que asimismo, al encontrarse dispuesto en “la Ley” que la reserva de la información solo procede en los casos que se mencionan en las diversas fracciones de su artículo 20, procede establecer que para los efectos del presente Acuerdo, son aplicables los supuestos previstos en las fracciones II, III, VI y VIII de dicho numeral.

Que las disposiciones expuestas están en estrecha relación con lo preceptuado en los artículos 15, 16, 17, 26, 27 fracciones I y IV, y 95 fracción II de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, razón por la que toda la información y documentación de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa debe ser reservada y su manejo estrictamente confidencial, hasta en tanto concluyen los procesos administrativos y jurisdiccionales que dicho órgano de fiscalización inicie en cumplimiento de sus funciones.



Al respecto resulta importante mencionar que el procedimiento de revisión, fiscalización y aprobación de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, así como de los informes financieros de las entidades fiscalizables deviene en diferentes etapas. El artículo 29 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa expresamente señala que la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado es la instancia a la cual deberán presentarse, por parte de la Auditoría Superior del Estado, los informes de la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y de los municipios, así como los informes financieros de las demás entidades fiscalizadas, para la elaboración de los dictámenes cuando por ley así se disponga.

De lo anterior resulta entonces que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y los informes financieros por parte de la Auditoría Superior del Estado es solo una parte del procedimiento, pues es necesario que estos sean enviados a la Comisión de Fiscalización para que ésta forme dictamen y lo presente a la consideración y, en su caso, aprobación o suspensión por el pleno del Congreso del Estado.

Ahora bien, durante la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y los informes financieros la Auditoría Superior del Estado puede, conforme a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa:

- a) Formular las observaciones que procedan (artículos 1 fracción III, 22 fracción XVIII y XIX, 49, 51 y 81);
- b) Declarar y determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y municipios en su hacienda pública o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las sanciones administrativas previstas en las leyes (artículos 8 fracción XVI, 48 fracción III, 51, 79 fracción I, 80 y 81);
- c) Determinar directamente a los responsables e imponer la sanción correspondiente por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que se hayan ordenado o a lo dispuesto por las leyes (artículo 8 fracción XVI);





d) Hacer del conocimiento de los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas, las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, acompañando todos los elementos con que cuenta, para que se siga el procedimiento de responsabilidades y sanciones administrativas (artículos 8 fracción XXIX, 22 fracción XX y 79 fracción II); y

e) Presentar denuncias y querellas a que haya lugar, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio de las entidades fiscalizadas (artículos 22 fracción XVI, 22 fracción XX y 79 fracción IV).

De esta manera resulta importante puntualizar en que momento las auditorías a las cuentas públicas y a los informes financieros pueden considerarse concluidos y con efectos definitivos, y por lo tanto, como información pública disponible.

Al respecto conviene tomar en cuenta que la misma Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa ofrece la respuesta en el sentido de que las auditorías forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión, al contemplar en su artículo 97 la posibilidad de promover tanto el recurso de revocación ante el propio órgano de fiscalización superior, como el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra la imposición de cualquier sanción por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Por tal motivo es importante que antes de dar a conocer la información que eventualmente se solicite, el Congreso del Estado verifique la integridad del procedimiento y la definitividad de las resoluciones dictadas por la Auditoría Superior del Estado, a efecto de procurar el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

Todo lo anterior en virtud de que la revisión, fiscalización de las cuentas públicas y de los informes financieros de las entidades fiscalizables forman parte de información interna que forma parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión o resolución administrativa, hipótesis que prevé la fracción VIII del artículo 20 de "la Ley".



II.- Como segundo aspecto trascendente del presente Acuerdo se encuentra el relativo a la información que se produce en las sesiones secretas del Congreso del Estado, convocadas en términos de lo dispuesto por los artículos 111, 114 y 116 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

Lo anterior tiene fundamento en lo previsto por el artículo 20 fracción VI de "la Ley", en el sentido de que es información reservada "la que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada".

El artículo 5º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa dispone que la manera en que el Poder Legislativo da cumplimiento a sus obligaciones y ejerce sus facultades, es mediante legislaturas, períodos y sesiones. El cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus funciones son realizados primordialmente mediante la reunión del Pleno del Congreso que se denomina "sesión". La sesión es la base de los periodos y éstos de las legislaturas.

El numeral 111 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa señala que las sesiones que realice el Pleno del Congreso del Estado pueden ser de cinco formas: públicas, secretas, ordinarias, extraordinarias y solemnes. A su vez, los diversos artículos 114 y 116 de la citada Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa expresamente disponen cuales son los asuntos que deben ser tratados en sesión secreta:

*Artículo 114. Habrá sesión secreta, cuando existan asuntos que lo ameriten y el Presidente de la Cámara lo disponga.*

*Artículo 116. Serán tratados en sesión secreta:*

*I. Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos de que habla la fracción XX del artículo 43 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la misma;*

*II. Los oficios que con nota de reservados se dirijan al Congreso;*

*III. Cuando se traten los asuntos que tengan por objeto la organización interna del Congreso, los relativos a los asuntos económicos de éste, así como los que se refieran a los deberes de los Diputados; y*



*IV. Los demás negocios que la Cámara calificaré que necesitan reserva.*

Esta Mesa Directiva, a quien corresponde la atribución de resolver las dudas que se presenten respecto de la interpretación de la ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria en términos del artículo 41 Bis B fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, considera que en todo caso, los asuntos tratados en sesión secreta del Pleno de la Legislatura, por su propia naturaleza y de conformidad con la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en su artículo 20 fracción VI, debe ser clasificada como información reservada.

**III.-** El tercer aspecto del presente Acuerdo se refiere a los sistemas y elementos de seguridad y vigilancia interna del Congreso y de la Auditoría Superior. Como ya se mencionó, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en su artículo 20 dispone como información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas, procediendo, entre otros supuestos, según su fracción I, "Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas".

La valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la información pública, y que esta Entidad debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, como lo es la seguridad de los diputados, del personal, de las instalaciones y del equipo del Poder Legislativo del Estado y de su órgano de fiscalización general.

En esta tesitura, dar a conocer información cuya difusión puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona de este Congreso, vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del mismo y, por ende, la de uno de los poderes del Estado, al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia, seguridad de las personas, así como la de los servidores públicos que realizan las tareas de seguridad; lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones constitucionales y legales de esta Entidad Pública, resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva aún cuando se afecten intereses particulares.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2 segundo párrafo, 5 fracción X, 7, 8 segundo párrafo, 14 último párrafo, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública; 15, 16, 17, 26, 27, 40 último párrafo, 95 fracción II y demás aplicables de la Ley de la Auditoría Superior; así como 111, 114, 116 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, las tres del Estado de Sinaloa, y en ejercicio de las atribuciones que a la Mesa Directiva confiere el artículo 41 Bis B fracción III, de la Ley mencionada en último término, se emite el

### ACUERDO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA INFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

**PRIMERO.-** Se clasifica como reservada la información en poder o a disposición del Congreso del Estado de Sinaloa y de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa que a continuación se precisa:

**I.-** Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder del Congreso del Estado de Sinaloa o de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, derivado de los expedientes integrados con motivo de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios, los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales, subsidios estatales y municipales; así como los recursos públicos que maneje, ejerza administre o custodie cualquier persona física, moral o privada; y la revisión de los informes financieros de las entidades fiscalizables.

Solamente pasará a ser información pública la revisión, fiscalización y auditoría de las cuentas públicas cuando hayan pasado por todas sus etapas y que no estén en procedimiento de cumplimiento de observaciones, no existan determinados daños y perjuicios, ni se hayan fincado sanciones administrativas.



Para el caso de la información de la revisión, fiscalización y auditoría de las cuentas públicas e informes financieros en las que existan determinados daños y perjuicios o se hayan fincado sanciones administrativas por parte de la Auditoría Superior del Estado, solo será pública la información relativa cuando exista una resolución final equivalente a una declaración de que ha causado estado.

Para el caso de las auditorías a las cuentas públicas e informes financieros en que la Auditoría Superior del Estado haya hecho del conocimiento de los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, o existan presentadas denuncias y querellas por presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, las revisiones y auditorías serán información pública con la salvedad de que se testará el nombre de los involucrados hasta en tanto se declare que ha causado estado la resolución correspondiente.

Para el caso de las auditorías a las cuentas públicas e informes financieros en que la Auditoría Superior del Estado haya hecho del conocimiento de los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, o se encuentren en proceso denuncias o querellas que hubieran sido presentadas por presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, las revisiones y auditorías serán información pública únicamente a partir de que exista una resolución definitiva que declare que ha causado estado la resolución correspondiente a cada uno de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que deriven de esas revisiones y auditorías.

En este mismo sentido, los documentos en que la Auditoría Superior del Estado haya hecho del conocimiento de los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, y las denuncias o querellas presentadas por presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, y la demás información que forme parte de estos documentos, pasará a ser información pública únicamente a partir de que exista una resolución definitiva que declare que ha causado estado la resolución relativa a cada uno de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que deriven de esas revisiones y auditorías.



II.- Toda información y documentación sobre estudios y proyectos hasta en tanto no formen parte de una decisión o resolución tomada por el Pleno de la Cámara de Diputados, con las salvedades previstas en "la Ley".

III.- Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder del Congreso del Estado, correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previa a la toma de decisiones de la Auditoría Superior o del Congreso, ambos del Estado de Sinaloa.

IV.- La información y documentación proporcionada por particulares en los términos de lo preceptuado en el artículo 8, fracción X, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, y la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, produciéndose con ello un daño mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

V.- La información que pueda menoscabar las actividades encaminadas a prevenir y garantizar la seguridad interna del Congreso y de la Auditoría Superior, ambos del Estado de Sinaloa, como es:

a).- El equipo y armamento que utilicen los elementos adscritos a la función de seguridad y vigilancia;

b).- La cantidad y características del equipo de transporte, sistema de comunicación y vigilancia, videograbaciones y cualquier otro medio de protección y seguridad que se utilice, así como su distribución y despliegue operativo;

c).- Los nombres, descripciones, fotografías, datos de identificación personal, adscripción y asignación de los elementos de seguridad y vigilancia, así como sus bitácoras, roles de servicios, número de elementos que conforman los diferentes cuerpos, cargos y funciones; y

d).- Las reglas, protocolos y políticas de seguridad.



Todo lo anterior salvo que sean requeridas mediante petición fundada y motivada, por las autoridades competentes en las que sea necesaria por seguirse una investigación penal o procesos jurisdiccionales.

**VI.-** Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder del Congreso del Estado, derivado de las deliberaciones que se realicen en sesiones secretas del Pleno, salvo cuando este último determine lo contrario.

**SEGUNDO.-** La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter por un lapso de ocho años a partir de la firma del presente Acuerdo.

Esta información será accesible al público aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de existir las circunstancias que motivaron su clasificación.

**TERCERO.-** Serán autoridades responsables de la conservación de la información y documentación clasificada como reservada el Comité de Información Pública y la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.

**CUARTO.-** El presente acuerdo deja sin efecto el "Acuerdo que clasifica como reservada la información y documentación de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa", suscrito por el Auditor Superior del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil doce.

MESA DIRECTIVA

DIP. ROSA ELENA MILLÁN BUENO

Presidenta

(e integrante del Comité de Información)



**DIP. ARTEMISA GARCÍA VALLE**  
Vicepresidenta

**DIP. ALFREDO VIZCARRA DÍAZ**  
Vicepresidente

**DIP. RAFAEL URIARTE QUIROZ**  
Secretario

**DIP. FELIPE DE JESÚS MANZANÁREZ RODRIGUEZ**  
Secretario

**DIP. GERARDO PONCE MORALES**  
Prosecretario

**DIP. SAMUEL ZACARÍAS LIZÁRRAGA VALVERDE**  
Prosecretario

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**DIP. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ**  
Presidente de la Junta de Coordinación Política






**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO**  
**Secretario General**

**C.P. MARCO ANTONIO FOX CRUZ**  
**Auditor Superior del Estado**



**C.P. CARLOS ERNESTO TAPIA PARRAL**  
**Director Administrativo**



**LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS**  
**Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública**